



Expediente No.2022-121

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **SHIRLEYDIS TATIANA CAÑATE HERRERA** en contra de **SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA TEMPOCOLBA S.A.S y CLINICA DEL CARIBE S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 2 de mayo de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-121-00 y consta de 446 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO**. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto 806 del 2020, la Ley 2213 de 2022, y el artículo 25 del CPT y SS, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, conforme a lo siguiente:

1. Del derecho de postulación

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el profesional del derecho Dr. Alex Dick Santiago Bobadillo, manifiesta actuar dentro del presente proceso, en representación de la señora Shirleydis Tatiana Cañate Herrera, sin embargo, no obra en el plenario otorgamiento de poder que lo acredite, para tal fin. Por lo anterior, es del caso traer a colación lo previsto en el artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Teniendo en cuenta que el poder, es un requisito para que sea procedente la admisión de la demanda, y que el referido abogado carece de derecho de postulación para presentar el proceso ordinario laboral, se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane la falencia señalada, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

El inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente, señala:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Al revisar el plenario se encuentra que la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo de las demandadas, a pesar de conocer las direcciones de notificaciones electrónicas de las demandadas.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **SHIRLEYDIS TATIANA CAÑATE HERRERA** en contra de **SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA TEMPOCOLBA S.A.S y CLINICA DEL CARIBE S.A**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 30

IBR